

Reforma del Concierto Económico: resumen de sus aspectos más significativos.¹

(Bilbao, junio 1997)

GARRIGUES & ANDERSEN
Abogados y Asesores Tributarios

Resumen

Se resumen en este artículo las novedades más importantes que la reciente reforma del Concierto Económico, pactada por la Comisión Mixta del Cupo, introduce en los distintos tributos concertados, haciendo una especial referencia a la nueva concertación prevista para los no residentes.

1.- Introducción.

En la última reunión de la Comisión Mixta del Cupo², las Administraciones Central y Vasca dieron luz verde a la actualización del CONCIERTO ECONÓMICO y a la elaboración de la nueva Ley Quinquenal del Cupo.

En virtud de los acuerdos alcanzados, se introducirán próximamente las oportunas modificaciones normativas, cuyos aspectos más significativos –ya sea por su alcance general o por su especial trascendencia práctica– se resumirán a continuación:

2. Impuesto sobre Sociedades (arts. 17, 18, 20 y 25)

2.1. Volumen de operaciones.

Para determinar la Administración competente para la exacción del Impuesto, el CE ha venido utilizando como referencia, con ciertas condiciones, la circunstancia de haberse alcanzado un volumen de operaciones de 300 millones de pesetas, que ahora se propone elevar hasta el importe de **500 millones de pesetas**.

2.2. Régimen tributario de los Grupos de Sociedades.

La nueva redacción del CE modificará sustancialmente la regla hasta ahora aplicada que atribuye a la Administración del Estado el régimen de tributación consolidada de los Grupos de Sociedades de los que forman parte entidades sujetas a tributación en territorio común y vasco.

¹ En esta reseña se utilizarán las siguientes abreviaturas:

–Concierto Económico, CE.

–Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, IRPF.

–Impuesto sobre el Patrimonio, IP.

–Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ITP y AJD.

–Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ISD.

² Ver el Texto pactado por la Comisión Mixta del Cupo, con fecha 27 de mayo de 1997, en la Sección Documentos de esta Revista referencia 97.118.

En su virtud, se someterán al régimen de **tributación foral** los Grupos de Sociedades cuya sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a *normativa foral* en régimen de tributación individual, pudiendo la sociedad dominante, a estos efectos, *excluir* del grupo a las dependientes que estuvieran sujetas a normativa común que, en consecuencia, tributarán en régimen individual según corresponda.

Los demás Grupos aplicarán el régimen tributario de la Administración del Estado, incluyendo, por tanto, aquellos que no hubieran hecho uso de la citada posibilidad de *excluir* a las sociedades dependientes sujetas a normativa común.

No obstante, debe tenerse en cuenta que está previsto incluir un régimen transitorio en virtud del cual esta nueva regulación sólo será de aplicación a los Grupos de Sociedades constituidos con posterioridad a la entrada en vigor de esta modificación.

2.3. Banca Oficial y Monopolios.

Se suprimirá en la nueva redacción del CE la disposición anteriormente contenida en el apartado 3 del artículo 18, en virtud de la cual la Banca oficial estatal y las Sociedades concesionarias de Monopolios del Estado tributan exclusivamente a la Administración del Estado.

2.4. Operaciones de seguro y capitalización.

En cuanto a la determinación del lugar de realización de las *prestaciones de servicios*, el CE mantendrá el criterio de entender realizadas en territorio vasco las que se efectúen en el mismo, si bien exceptuará expresamente de la aplicación de este criterio³ a las operaciones de seguro y capitalización, *remitiéndolas* a las reglas que se prevén para el Impuesto sobre las Primas de Seguro.

3. Impuesto sobre el Valor Añadido

3.1. Volumen límite de operaciones (art. 28)

En línea con lo indicado en relación al Impuesto sobre Sociedades y a efectos de determinar la Administración competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, el CE también utiliza como referencia, en ciertas condiciones, la circunstancia de haberse alcanzado un volumen de operaciones de 300 millones de pesetas que, ahora también, se propone elevar hasta el importe de **500 millones de pesetas**.

3.2. Operaciones de seguro y capitalización (art. 28)

En cuanto a la determinación del lugar de realización de las *prestaciones de servicios*, el CE mantendrá también el criterio de entender realizadas en territorio vasco las que se efectúen en el mismo, si bien exceptuará expresamente de la aplicación de este criterio⁴ a las operaciones de seguro y capitalización, *remitiéndolas* a las reglas que se prevén para el Impuesto sobre las Primas de Seguro.

3.3. Imputación del resultado de las liquidaciones (art. 29)

Como es sabido, el resultado de las liquidaciones del Impuesto debe imputarse a las Administraciones competentes en proporción al volumen de contraprestaciones correspondientes a las operaciones realizadas en cada territorio.

Una vez fijada dicha *proporción* para un año determinado, la misma tiene validez en el siguiente con carácter *provisional*, debiendo calcularse la *proporción definitiva* en la última declaración-liquidación de este último año.

La modificación propuesta del CE contempla una novedosa e interesante posibilidad de aplicar una proporción provisional distinta, previa comunicación a la Comisión Coordinadora, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- Fusión, escisión y aportación de activos.
- Inicio o cese de actividad en Territorio Común o Foral que implique una variación significativa de la proporción calculada.

³ Además de las directamente relacionadas con bienes inmuebles no radicados en territorio vasco.

⁴ Además de las directamente relacionadas con bienes inmuebles no radicados en territorio vasco.

4. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (arts. 7, 9,10,11,12,13 y 15)

4.1. Normativa aplicable v punto de conexión (art. 7)

El IRPF se configura como un tributo concertado de normativa autónoma, desapareciendo la exigencia de que las normas reguladoras del Impuesto tengan que ser las mismas que en Territorio Común (con las excepciones establecidas para actualizaciones de valores de activos fijos, coeficientes de amortización, determinación de los signos, índices y módulos en el régimen de estimación objetiva, deducciones por inversiones en activos fijos, por donativos y gastos personales, y modelos y plazos de declaración).

Consecuentemente se otorga **capacidad normativa** plena a las Diputaciones Forales, con el límite general de mantener una presión fiscal efectiva global equivalente a la existente en el resto del Estado.

La determinación de la Diputación Foral competente seguirá dependiendo del territorio donde tenga su residencia habitual el sujeto pasivo, estableciéndose que, cuando los sujetos pasivos integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en territorios distintos y optasen por la tributación conjunta, se entenderá competente la Administración del territorio donde tenga su residencia habitual el miembro de dicha unidad con mayor base liquidable, de acuerdo con las reglas de individualización del Impuesto.

4.2. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos obtenidos sujetos al IRPF (arts. 10,11,12 y 13)

En general, se mantiene el régimen actualmente existente, siendo destacables los siguientes aspectos:

4.2.1. En materia de retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo, desaparece la mención en virtud de la cual las retenciones sobre retribuciones satisfechas a los Órganos de Administración por sociedades extranjeras que operen en España por medio de establecimiento permanente sería exigible en todo caso por el Estado.

4.2.2. En materia de retenciones e ingresos a cuenta procedentes de actividades profesionales, empresariales y por premios, se mantiene el criterio de exigibilidad por cada Administración en función del domicilio del obligado a retener.

A este respecto, se establece expresamente que las retenciones en la fuente correspondientes a premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, se exigirán por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que el pagador de los mismos tenga su domicilio fiscal en territorio común o vasco.

4.2.3. En cuanto a retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos de capital mobiliario, la única novedad reseñable radica en el campo de los rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier entidad.

Si bien el criterio para la exigibilidad de la retención sigue estableciéndose en función de donde tribute la entidad pagadora del rendimiento⁵, desaparece la excepción en virtud de la cual la retención es exigible únicamente por el Estado cuando este tipo de rendimientos son satisfechos por la Banca oficial, Empresas concesionarias de Monopolios del Estado y Sociedades extranjeras.

Por último, resulta importante señalar que la nueva redacción del CE exige **que en la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos de actividades profesionales, empresariales, por premios y por rendimientos de capital mobiliario, se apliquen idénticos tipos a los de Territorio Común, obligación ésta que no parece extenderse a otros rendimientos sujetos a retención, como son los del trabajo personal.**

⁵ Diputación Foral competente por razón del territorio si la entidad pagadora tributa exclusivamente en territorio vasco en materia de Impuesto sobre Sociedades o, en caso contrario, ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones, según lo previsto en los artículos 19 y 20 del CE.

5. Impuesto sobre el Patrimonio (art. 16)

Este Impuesto pasa a configurarse como un tributo concertado de normativa autónoma, no limitándose la capacidad normativa de las Diputaciones, en contraposición a la regulación actual, donde se exige la aplicación de las mismas normas de Territorio Común, excepto en lo concerniente a modelos, plazos y modalidades de ingreso dentro del ejercicio.

6. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (art. 30)

Aparte de modificaciones técnicas que se introducen, fruto de la evolución legislativa habida en esta materia, merece la pena destacar:

6.1. En cuanto a transmisiones onerosas de bienes inmuebles, se equiparan a ellas expresamente y a estos efectos, las transmisiones a título oneroso de valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (valores representativos del capital social de sociedades en las que más de la mitad de su activo esté formado por bienes inmuebles).

Consecuentemente, si los inmuebles en cuestión radican en Territorio Vasco, la exacción del Impuesto corresponderá a la Diputación Foral correspondiente.

6.2. Si bien el texto de la modificación no resulta claro en este punto, parece desprenderse que en relación a las concesiones administrativas relativas a explotaciones de servicios, serán competentes las Diputaciones Forales, si los servicios en cuestión se prestan en el País Vasco, frente al criterio actual que toma como referencia el lugar de residencia habitual (si se trata de una persona física) o domicilio fiscal (si es persona jurídica) del concesionario.

6.3. En lo referente a la cuota gradual del gravamen de Actos Jurídicos Documentados, se establece que serán competentes para su exacción las Diputaciones Forales en relación a documentos notariales **si radica en territorio vasco el Registro en el que deba procederse a la inscripción o anotación.**

Con esta modificación, que recoge el mismo punto de conexión que en este gravamen estableció el artículo 7 de la Ley 14/1996, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, se pretende poner fin al éxodo de otorgamiento de escrituras hacia el País Vasco de actos inscribibles en Registros de otras Comunidades Autónomas, con el objeto de aprovechar el diferencial existente de tipos impositivos (0,1% vs 0,5%).

No aclara el texto qué sucede en los casos en que un acto sujeto al gravamen puede afectar a bienes sitos en el País Vasco y en Territorio Común, pues nada se dice al respecto, salvo en el caso de las anotaciones preventivas, en relación a las cuales se dispone que, en el caso de que una misma anotación afecte a bienes sitos en el País Vasco y en Territorio Común, se satisfará el Impuesto a la Administración en la que tenga su jurisdicción la autoridad que la ordena.

7. Impuesto sobre las Primas de Seguros (art. 31)

En cuanto a este Impuesto el CE no contempla capacidad normativa para las Diputaciones Forales, ya que éstas deberán aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, salvo en lo referente a modelos y plazos de declaración.

En cuanto a la exacción del Impuesto, ésta corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales cuando la localización del riesgo o del compromiso, en las operaciones de seguro y capitalización, se produzca en territorio vasco de acuerdo con las reglas siguientes:

7.1. En el caso de que el seguro se refiera a inmuebles (y/o bienes muebles que se encuentren en un inmueble) cuando el bien inmueble radique en territorio vasco.

7.2. En el caso de que el seguro se refiera a vehículos de cualquier naturaleza, cuando la matriculación del vehículo se hubiera producido en territorio vasco.

7.3. En el caso de que el seguro se refiera a riesgos que sobrevengan durante un viaje o fuera del domicilio habitual del tomador del seguro, y su duración sea inferior o igual a cuatro meses, cuando se produzca en territorio vasco la firma del contrato por parte del tomador del seguro.

7.4. En todos los casos no explícitamente contemplados en las reglas anteriores y en el caso de seguros sobre la vida, se entenderá que la localización del compromiso se produce en territorio vasco,



cuando el tomador del seguro tenga en el mismo su residencia habitual, si es una persona física, o su domicilio social o una sucursal, caso de que el contrato se refiera a ésta última, si es una persona jurídica.

7.5. En defecto de normas específicas de localización de acuerdo con los números anteriores, se entienden realizadas en territorio vasco las operaciones de seguro y capitalización cuando el contratante sea un empresario o profesional que concierte las operaciones en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y radique en dicho territorio la sede de su actividad económica o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio.

8. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (art. 26)

8.1. Puntos de conexión

Se equiparán las donaciones de valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a las donaciones de bienes inmuebles, para las que el punto de conexión se centra en la radicación de los inmuebles en territorio vasco.

8.2. Distribución del Impuesto

Adicionalmente, se establecerán los criterios de distribución del Impuesto entre Territorio Común y Vasco en los siguientes casos:

8.2.1. Donación en un documento por un mismo donante a favor de un mismo donatario de bienes y derechos cuyo rendimiento deba entenderse producido en ambos territorios por aplicación de los puntos de conexión generales: corresponderá a cada territorio el rendimiento que resulte de aplicar al valor de los bienes/derechos donados cuyo rendimiento se le atribuye, el tipo medio que según sus normas correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos.

8.2.2. Acumulación de donaciones: corresponderá al País Vasco el rendimiento que resulte de aplicar, al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio que según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los acumulados.

8.3. Sujeción a la normativa foral

Se reduce de 10 a 5 años el plazo de residencia en territorio vasco exigido para su aplicación.

9. Impuestos Especiales (arts. 27.4 y 32)

9.1. Puntos de conexión

La competencia en materia de exacción por las Diputaciones Forales se extenderá a todos los Impuestos Especiales de Fabricación (sobre el alcohol y bebidas alcohólicas, sobre hidrocarburos y sobre labores del tabaco) cuando el devengo se produzca en el País Vasco, manteniéndose en las mismas condiciones la exacción del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (en el que el punto de conexión es la matriculación definitiva en territorio vasco).

9.2. Impuestos Especiales de Fabricación

9.2.1. Devoluciones de los Impuestos Especiales: se efectuarán por la Administración en la que hubiesen sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita. Si no fuese posible determinar la citada Administración, la devolución se efectuará por la Administración correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución.

9.2.2. Control de los establecimientos situados en el País Vasco y régimen de autorización de los mismos: se realizará por las Diputaciones Forales salvo la autorización de depósitos fiscales, que corresponderá a la Administración del Estado (previo acuerdo preceptivo de la Comisión Mixta del Cupo).

10. Tasa Fiscal sobre el Juego (art. 33)

En la nueva redacción del CE, se configurará como un tributo concertado de normativa autónoma (aunque el hecho imponible y el sujeto pasivo se regirán por lo dispuesto en la normativa de régimen común).

Su exacción corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando su autorización, celebración u organización se realice en el País Vasco.

11. Tasas y Precios Públicos (art. 34)

Su exacción corresponderá a las Diputaciones Forales cuando se devenguen con ocasión de entregas de bienes (no previsto actualmente) o prestaciones de servicios realizadas por aquéllas.

12. Normas de gestión y procedimiento

12.1. Delito fiscal (art. 35)

Para los supuestos en los que se dé traslado de las infracciones tributarias a la jurisdicción competente, se matizará que la suspensión del procedimiento tributario se mantendrá en tanto no se dicte sentencia firme, *tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.*

12.2. Residencia habitual v domicilio fiscal (art. 36)

La nueva redacción del CE establece los criterios para la determinación de la residencia habitual de las personas físicas y el domicilio fiscal de las personas jurídicas a efectos de lo dispuesto en el mismo.

12.2.1. Delimitación de la "residencia habitual" de las personas físicas

Para la determinación de la residencia habitual de las personas físicas se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios:

- Permanencia (computándose las ausencias temporales) en el País Vasco más días:
 - del período impositivo (IRPF)
 - de cada año (ISD)
 - del año anterior a la fecha de devengo (ITP y AJD)

Se presumirá la permanencia cuando radique en dicho territorio la vivienda habitual.

- Centro de intereses situado en el País Vasco (se entiende como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del IRPF, excluidos las rentas e incrementos de patrimonio derivados de su capital mobiliario y las bases imputadas en el régimen de transparencia fiscal, excepto el profesional).

- Localización en el País Vasco de la última residencia declarada a efectos del IRPF.

Asimismo, se considerarán residentes en el País Vasco:

- Las personas físicas residentes en territorio español que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, cuando radique en el País Vasco el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales profesionales o de sus intereses económicos.

- Las personas físicas cuya residencia en territorio español se presuma por tener residencia habitual en el País Vasco su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

12.2.2. Determinación del "domicilio fiscal" de las personas jurídicas

Se considera que tienen su domicilio fiscal en el País Vasco, cuando tengan en este territorio su domicilio social, siempre que en el mismo esté centralizada su gestión administrativa y dirección de sus negocios.

En otro caso se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

12.3. Ineficacia de determinados cambios de residencia

Se establecerá la ineficacia de los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva. A efectos del IRPF y del IP se presumirá que no ha existido cambio cuando concurren las siguientes circunstancias (salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante al menos tres años):

- Que en el año en el que se produzca el cambio de residencia o en el siguiente, la base imponible del IRPF sea superior en al menos un 50% a la del año anterior al cambio.



- Que en el año en que se produzca dicha situación, la tributación efectiva del IRPF sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable en el territorio de residencia anterior al cambio.
- Que vuelva a tener la residencia habitual en dicho territorio.

Cuando, conforme a las circunstancias anteriores, deba considerarse que no ha habido cambio de residencia, las personas físicas deberán efectuar las declaraciones, complementarias que correspondan con inclusión de los intereses de demora.

12.4. Junta Arbitral (art. 39)

Conforme a la nueva redacción del CE, se amplían las atribuciones de este órgano en la resolución de los conflictos que puedan plantearse entre las Administraciones del Estado o de otras Comunidades Autónomas y las Diputaciones Forales sobre la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados así como sobre la interpretación y aplicación del CE a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

Asimismo, mantendrá la facultad de resolver los conflictos relativos a la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por los Impuestos sobre el Valor Añadido y sobre Sociedades, así como las discrepancias en materia de domiciliación de los contribuyentes (estableciéndose expresamente el trámite de audiencia de éstos).

13. Tributación de no residentes

13.1. Principios generales (art. 6.2º)

La anterior redacción del CE recogía entre las competencias exclusivas del Estado la gestión, inspección, revisión y recaudación de todos aquellos impuestos en que el sujeto pasivo tuviera la consideración de no residente, con la sola excepción de las personas físicas que, residiendo en el extranjero, conservaran la condición política de vascas.

En el nuevo texto, la **regulación** de los tributos en los que el sujeto pasivo sea no residente continúa configurándose como competencia exclusiva del Estado.

Sin embargo, el nuevo Concierto introduce una importante salvedad al prever para los establecimientos permanentes de sociedades no residentes sitos en el País Vasco la aplicación de la normativa foral del Impuesto sobre Sociedades en supuestos análogos a los aplicables a las sociedades residentes.

Asimismo, la **gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión** de estos tributos pasa a ser competencia de las Diputaciones Forales, de acuerdo con los puntos de conexión previstos en el CE.

Esta importante modificación requiere delimitar las competencias del Estado y las Diputaciones Forales en cuanto a la gestión de las siguientes figuras impositivas, siempre que el sujeto pasivo sea no residente:

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Retenciones y pagos a cuenta a no residentes.
- Impuesto sobre el Patrimonio.
- Impuesto sobre Sociedades.
- Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no residentes.
- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

13.2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (arts. 7. uno y 9)

Las Diputaciones Forales serán competentes para la exacción del IRPF en régimen de obligación real cuando las rentas obtenidas por no residentes sujetas a gravamen se entiendan obtenidas en territorio vasco. A la delimitación de qué rentas deben entenderse a estos efectos obtenidas en territorio vasco se dedica el artículo 9º.

En buena medida, en dicho artículo vienen a trasladarse al ámbito de la delimitación Territorio Común/Territorio Foral los puntos de conexión recogidos en la normativa del IRPF para delimitar las rentas que deben considerarse obtenidas en territorio español, si bien en algunos puntos se establecen reglas propias, especialmente en lo relativo a rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio derivados de valores. Los principales puntos de conexión establecidos se resumen en el Anexo.

13.3. Retenciones v pagos a cuenta (art. 13)

El ingreso de las retenciones y pagos a cuenta a practicar sobre rendimientos satisfechos a no residentes se registrará por los mismos puntos de conexión correspondientes a la imposición de no residentes.

En cualquier caso, de acuerdo con la normativa vigente, dicha retención o pago a cuenta no procederá sobre los rendimientos satisfechos a sujetos pasivos que operen sin mediación de establecimiento permanente, siempre que se acredite el pago o la exención del impuesto del no residente.

13.4. Impuesto sobre el Patrimonio (art. 16)

La exacción del Impuesto sobre el Patrimonio en el caso de sujetos pasivos no residentes sólo corresponderá a las Diputaciones Forales cuando la **totalidad** de los bienes y derechos radiquen en territorio vasco.

Aunque la redacción literal del precepto no precisa este punto, entendemos que se refiere a la totalidad de los bienes o derechos sujetos al impuesto, esto es, los que deban entenderse sitos en España.

13.5. Impuesto sobre Sociedades (arts. 17 y 18)**13.5.1. Entidades que operan mediante establecimiento permanente**

A los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras les serán de aplicación normas análogas a las aplicables a las sociedades, tanto en cuanto a la determinación de la normativa aplicable como en relación al reparto entre administraciones de la deuda tributaria.

A estos efectos, se entiende por *domicilio fiscal* del establecimiento permanente el lugar en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios en España, o, en defecto de este criterio, el lugar en que radique el mayor valor del inmovilizado.

13.5.2. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente

Se aplicarán los mismos criterios y puntos de conexión ya indicados respecto al IRPF de no residentes.

13.6. Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no residentes (art. 18)

La exacción de este gravamen corresponderá a la Administración del Estado o a las Diputaciones Forales en función del territorio en que radique el inmueble.

13.7. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (art. 26.1)

La exacción del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengado en España por no residentes, corresponderá a las Diputaciones Forales cuando la totalidad de los bienes o derechos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio vasco, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguro sobre la vida contratados con Entidades aseguradoras residentes en el territorio vasco, o celebrados en el País Vasco con Entidades extranjeras que operen en él.

**ESQUEMA DE PUNTOS DE CONEXIÓN (NO RESIDENTES)**

TIPO DE RENTA	PUNTO DE CONEXIÓN
Rentas obtenidas mediante establecimiento permanente.	Según normas del Impuesto sobre Sociedades (volumen de operaciones).
Rendimientos de explotaciones económicas obtenidos sin mediación de establecimiento permanente.	Lugar de realización de las actividades.
Rendimientos de prestaciones de servicios.	Lugar de utilización de dichos servicios, entendiéndose utilizadas en un territorio las prestaciones de servicios que sirvan a actividades empresariales o profesionales realizadas en dicho territorio, o se refieran a bienes sitos en él.
Rendimientos del trabajo.	Lugar en que se preste el trabajo.
Rendimientos derivados de la actuación de artistas o deportistas.	Lugar en que tenga lugar la actuación.
Rendimientos del capital mobiliario satisfechos por Entidades Públicas vascas e incrementos de patrimonio derivados de valores emitidos por las mismas.	Competencia de las Diputaciones Forales.
Retribuciones a las cesiones de capital.	Lugar de utilización del capital.
Restantes rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio derivados de valores.	Atendiendo al régimen de tributación del pagador; esto es: ⇒ Si es persona jurídica en régimen de tributación exclusiva al País Vasco: se entenderán satisfechos en el País Vasco. ⇒ Si es persona jurídica en régimen de tributación conjunta: en función de su volumen de operaciones ⁶ .
Rendimientos o incrementos de patrimonio derivados de bienes inmuebles o derechos relativos a los mismos.	Localización de los inmuebles.
Incrementos de patrimonio derivados de otros bienes muebles u otros derechos.	Localización de los bienes muebles o el lugar en que deban cumplirse o se ejerciten los derechos.

⁶ En este supuesto, sin embargo, cuando la liquidación del impuesto del no residente fuera presentada por su representante, éste ingresará la totalidad de la deuda tributaria en la Administración correspondiente a su domicilio fiscal.